SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

Fecha de Clasificación: 30/JUNIO/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 6 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al ; así como a en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0046RN2016, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **INGS. FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO MORALES y LIC. PEDRO LUNA LUEVANOS** practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0046RN2016**, de fecha primero de abril del actual.

TERCERO.- Según se desprende de la cédulas de notificación que obran a fojas 15, 17, 19 y 21 de las actuaciones, el veinticuatro de mayo del año en curso, el así como fueron notificados, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Mediante escritos recibidos vía oficialía de partes de ésta Delegación el trece de junio del año en curso, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del ; manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se les

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

emplazó, ocursos que se admitieron con los acuerdos de contestación al emplazamiento del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con los acuerdos a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificados el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del

, así como de

; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando que antecede, el

así como

; no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho en lo individual, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: E

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

A).- "*...Seguidamente en compañía de la persona que nos recibió con firma autógrafa de la Orden de Inspección No. CI0046RN20016 de fecha 28 de marzo de 2016, dirigida a [redacted], siendo el C. [redacted]; Presidente de Comisariado Ejidal de [redacted] y la persona que esta designo como testigo a la C. [redacted] procedimos a realizar recorrido al Este de la Localidad [redacted] especificamente en Riberas de Rio Chuviscar, en donde se evidencio aprovechamiento de arbolado de Tamarix sp y Mezquite, (Prosopis sp), siendo lo evidenciado de tala 86 tocones de Tamarix sp. Comprendidos en los diámetros de 0.05 a 0.40 metros y siendo las alturas de acuerdo a arboles circundantes estos tocones corresponden a las alturas de 03 a 12 metros de altura, los cuales arrojaron un volumen de **6.330** metros cúbicos rollo total árbol de Tamarix sp. (Seis punto trescientos treinta metros cúbicos rollo total árbol de Tamarix sp), también se evidencio la poda de arbolado de Tamarix sp. Donde se observó 156 tocones de poda comprendidos en los diametros de 0.05 a 0.20 metros, estas ramas podadas de acuerdo a arboles circundantes correspondieron de 3 a 6 metros de longitud los cuales arrojaron un volumen de **2.510** metros cúbicos rollo Tamarix sp. (Dos punto quinientos diez metros cúbicos rollo de Tamarix sp.), también se evidencio Tala de arbolado de mezquite (Prosopis sp), siendo 31 tocones comprendidos en diametro de 0.10 metros y altura de acuerdo a arboles circundantes de 5 metros los cuales arrojan un volumen de **0.857** metros cúbicos rollo total árbol, (Cero punto ochocientos cincuenta y siete metros cúbicos rollo total árbol de Mezquite (Prosopis sp.), esta zona se observo que se encuentra arbolado de Tamarix sp. y Mezquite (Prosopis sp), es un valle donde se ubica el Rio Chuviscar en el interior de [redacted] e estos derribos no se observó espejeo y/o marca oficial de aprovechamiento forestal autorizado.*";

"*A continuación se le solicita al visitado Presidente de Comisariado Ejidal al C. [redacted] que si el [redacted] con Programa de Manejo Forestal Autorizado por SEMARNAT Delegación Chihuahua de lo cual manifestó de viva vos que el [redacted] no cuenta con programa de manejo forestal autorizado y que los aprovechamientos derribos y podas de lo anteriormente descrito fueron realizados por los C.C. [redacted] los cuales son residente de [redacted] siendo los presuntos responsables del aprovechamiento derribos y/o poda de lo descrito anteriormente, y al respecto de presencia de restos y/o vestigios de algún incendio forestal que se hubiese registrado en el Predio, el visitado menciona que favorablemente no se ha reportado ningún incendio últimamente en [redacted]*";

"*Durante este recorrido se utilizó cinta métrica decimal de longitud de 5.0 metros y libreta para realizar anotaciones, cámara digital marca kodak y un equipo G.P.S. marca Garmin modelo GPSmap*

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

GPSmap 76CSx el cual se encuentra configurado a obtener coordenadas geográficas con datum WGS84 Mex. Y con un error de + - 5 metros..."

III.- Con los escritos presentados en esta Delegación el día trece de junio del actual visibles a fojas 22 y 30, comparecieron [redacted] en su carácter de presidente, secretario y tesorero del [redacted] comparecieron de manera conjunta, al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocursos manifestaron lo que convino a sus intereses. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto **A** del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados asentaron que en terrenos del ejido inspeccionado existe aprovechamiento forestal no autorizado de arbolado de tamarix sp y mezquite (prosopis sp), evidenciando 86 tocones de Tamarix sp por un volumen de 6.330 metros cúbicos rollo total árbol de tamarix sp, (seis punto trescientos treinta metros cúbicos rollo total árbol de tamarix sp), y a base de poda donde se observaron 156 tocones con diámetros de 0.05 a 0.20 metros, estas ramas podadas arrojaron un volumen de 2.510 metros cúbicos rollo tamarix sp. (dos punto quinientos diez metros cúbicos rollo de Tamarix sp.), así también se evidenciaron 31 tocones de mezquite (prosopis sp) comprendidos en diámetro de 0.10 metros y altura de acuerdo a arboles circundantes de 5 metros los cuales arrojan un volumen de 0.857 metros cúbicos rollo total árbol, (cero punto ochocientos cincuenta y siete metros cúbicos rollo total árbol de mezquite (prosopis sp.).

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos aprovechamientos ilícitos, sobre los recursos forestales existentes en el

esto es, el aprovechamiento sin autorización por los volúmenes descritos en el párrafo que antecede, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- *"Son infracciones a lo establecido en esta Ley;* **Fracción III.-** *Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables".*

IV.- Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor a

atento a las razones a continuación se expondrán:

Al comparecer en conjunto, al llamado que les fuera hecho por esta autoridad,

mediante escrito recibido el trece de junio del año en curso, visible a foja 30, por medio del cual hacen mención a los aprovechamientos, aduciendo que los postes que sacaron los aprovecharon para cercos de corral y patios de sus casas.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por

, se tiene que la admisión que formulan en cuanto a la comisión de los hechos que les fueran imputados viene a constituir una confesión expresa que hace prueba plena en su perjuicio, ya que aceptan haber llevado a cabo el aprovechamiento de arbolado de tamarix y mezquite, no encontrando justificación en su actuar, en este orden de ideas tenemos que se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismos que establecen: **Artículo 95.-***"La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."*; **Artículo 96.-** *"La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que*

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

que lo perjudique." y Artículo 199.- *"La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."* Por lo que ésta Autoridad otorga otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención a los preceptos de derecho citados con antelación, ya que al momento de manifestar cual fue el uso que se le dio al aprovechamiento admiten la irregularidad evidenciada.

No pasa desapercibido por esta Autoridad que resuelve, que a su escrito de comparecencia anexaron las constancias expedidas el trece de junio del año en curso, por la Presidencia Seccional Municipal de San Diego de Alcala, municipio de Aldama, Chihuahua, donde se hace constar el salario mensual de

mismas que pueden ser localizadas a fojas 31, 33 y 35 respectivamente, situación que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción que en derecho proceda.

Cabe agregar, que por lo que toca al

no ha de serle atribuida responsabilidad alguna en el presente asunto, toda vez que fue llamado al presente procedimiento administrativo que hoy se concluye, para el mero efecto que hiciera valer lo que a su interés y derecho conviniera, en virtud de que los aprovechamientos forestales ilícitos evidenciados se realizaron en terrenos del ejido.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: /

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF, Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del [redacted]; por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida en terrenos del [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como moderada, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización de 86 árboles de tamarix sp por un volumen de **6.330** metros cúbicos rollo total árbol y a base de poda donde se observaron 156 tocones por un volumen de **2.510** metros cúbicos rollo tamarix sp. Así como de 31 tocones de mezquite por un volumen de **0.857** metros cúbicos rollo total árbol.

LEUC/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido a los recursos que previamente existían en terrenos del ejido inspeccionado; radica en el aprovechamiento forestal sin autorización de arbolado de tamarix por un volumen total de 8.84 m3 RTA (ocho punto ochenta y cuatro) metros cúbicos rollo total árbol, y de arbolado de mezquite por un volumen de 0.857 (cero punto ochocientos cincuenta y siete) metros cúbicos rollo total árbol, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de l , se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, las personas sujetas a este procedimiento aportaron los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en constancias expedidas el trece de junio del año en curso, por la Presidencia Seccional Municipal de San Diego de Alcalá, municipio de Aldama, Chihuahua; donde se hace constar el salario mensual de , sentido el suscrito resolutor tomará en cuenta lo anterior al momento de imponer la sanción.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de , en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90

infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas en terrenos del [redacted] se ve representado en las ganancias y utilidades que se generaron con las extracciones en comento, las que se efectuaron al margen de las disposiciones que para el caso prevé la Secretaría.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [redacted] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que de manera personal ejecutaron la conducta que hoy se les reprocha.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [redacted] con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.-** *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:* **Fracción I.-** *Amonestación*".

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II Inciso A), III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **amonesta** a , a efecto de que se abstengan de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En atención a las razones expuestas en el **Considerando IV** de la presente resolución se **ABSUELVE** al de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

TERCERO.- Se le hace saber al así como a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al así como a ; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-16
ACUERDO No.: CI0046RN2016

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167-Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al [redacted] así como a [redacted] todos con domicilio conocido en [redacted]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

LEUC/dlar
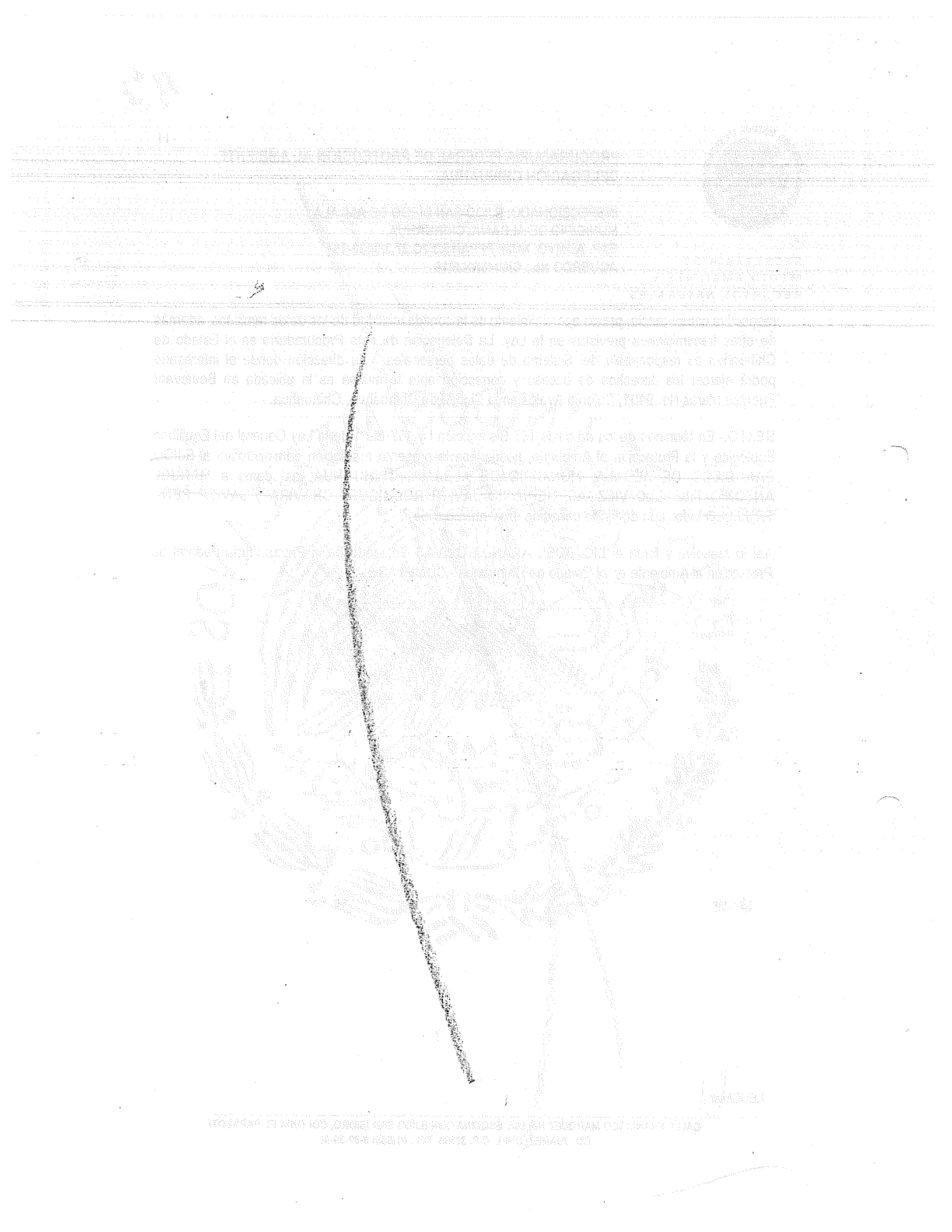
CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.